



DECRETO NÚMERO: 140

POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 15, EL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17; SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 15; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 15, TODOS DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO: Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 15, el artículo 16 y el artículo 17; se deroga la fracción III del artículo 15; y se adicionan las fracciones VIII y IX del artículo 15, todos de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 15.- ...

I. a II. ...

III. DEROGADO.

IV. a V. ...

VI. Poseer, al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, título y cédula profesional de nivel licenciatura, preferentemente de Licenciado en Derecho.

VII. Contar preferentemente con experiencia en materia de derechos humanos o actividades afines reconocidas por las leyes mexicanas y los instrumentos internacionales.



VIII. No haber sido Secretario, Director General o su equivalente en la Administración Pública Paraestatal, Fiscal General del Estado, Senador, Diputado Federal o Local, ni presidente municipal, durante el año previo al de su designación;

IX. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político durante el año previo al de su designación.

Artículo 16.- El Presidente será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, o en sus recesos, por la Diputación Permanente. El Presidente de la Comisión durará en su cargo cuatro años.

Artículo 17.- El procedimiento para la designación del Presidente, se sujetará al trámite siguiente:

I. Llegado el momento de la designación, el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura, o de la Diputación Permanente a propuesta de la Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura, emitirá una convocatoria pública y abierta, en la que se establecerán los medios idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, así como los plazos y términos que regularán la designación.

II. El plazo para la recepción de solicitudes de registro será de diez días naturales siguientes a la publicación de la Convocatoria en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en dos diarios de circulación en el Estado y en la página Web del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.



Las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas en los términos de la legislación civil aplicable con una antigüedad mínima de dos años, cuyo objeto social se encuentre vinculado con la promoción y defensa de los derechos humanos, que acrediten haber participado u organizado por lo menos dos actividades en el año inmediato anterior al comienzo de este procedimiento podrán proponer a un aspirante al cargo de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, mediante escrito ante la Oficialía de Partes del Poder Legislativo, conjuntamente con la documentación certificada que acredite el cumplimiento del aspirante acerca de los requisitos que establece la ley, así como un escrito firmado por el aspirante, mediante el que manifieste su consentimiento para participar en el procedimiento, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chetumal, a falta de éste, las notificaciones se harán por estrados del Poder Legislativo. En caso de que, aun señalando domicilio para tales efectos, no se pueda llevar a cabo la notificación respectiva por no encontrarse representante que la reciba, la misma se hará mediante estrados del Poder Legislativo.

III. Vencido el plazo señalado en la fracción anterior, las propuestas se turnarán inmediatamente a la Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura para que proceda a verificar el contenido de la documentación presentada, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que la documentación no es correcta, se notificará a las organizaciones de la sociedad civil, para que a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes contados a partir de la notificación, anexen o corrijan la documentación respectiva. Cumplido este plazo, quienes no hayan subsanado los requisitos o la documentación observada, se tendrá por no presentada la propuesta;



IV. La Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura, dentro de los diez días hábiles siguientes, publicará en los estrados del Poder Legislativo del Estado y en su Página Web, la lista de aspirantes que hayan cumplido con los requisitos, y llevará cabo las entrevistas a los mismos de manera pública;

V. Una vez concluidas las entrevistas, las organizaciones de la sociedad civil a que se refiere la fracción II de este artículo, excepto aquellas que en términos de la misma fracción hubieren presentado propuesta de aspirante al cargo, así como la ciudadanía en general, podrán emitir opinión en relación a los aspirantes y presentarla por escrito debidamente sustentada ante la Oficialía de Partes del Poder Legislativo dirigida a la Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura. El plazo para la recepción de opiniones vencerá a los tres días hábiles siguientes a que hubieren concluido las entrevistas;

VI. Una vez recibidas las opiniones a que se refiere la fracción anterior, en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes, la Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura, elaborará un Dictamen que contenga una terna con los aspirantes que considere idóneos para ocupar el cargo y presentarlo a la consideración de la Legislatura o en su caso de la Diputación Permanente para la designación correspondiente;



VII. El candidato que resulte electo, deberá rendir la protesta de ley correspondiente ante la Legislatura o la Diputación Permanente en su caso, y

VIII. La designación del Presidente se mandará a publicar en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en la página web del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, señalando el inicio y fin del periodo del encargo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas que se contrapongan al presente Decreto.



DECRETO NÚMERO: 140

POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 15, EL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17; SE DEROGAN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 15; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 15, TODOS DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA.

C. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.